



3. El rol de la justicia ¿especializada?

3.1 Acceso a la justicia de jóvenes encerrados

3.1.1. La normativa vigente

A nivel internacional, están acordados y son claros los procedimientos y deberes de los Estados para garantizar los derechos de NNyJ en general y, particularmente, aquellos judicializados penalmente y/o privados de su libertad.

En Argentina, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) firmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas fue ratificada en 1990 mediante la ley 23.849, y en 1994 adquirió rango constitucional a partir de su incorporación al artículo 75 inc. 22 de la Constitución nacional. Mucho después se sancionó la ley nacional 26.061/05 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Pese a este marco legal protectorio, está vigente el decreto-ley 22.278/80 de régimen penal aplicable a los menores incurso en delitos, promulgado por la última dictadura cívico-militar¹⁶ e incompatible con los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional mencionados. Sin embargo, los sucesivos gobiernos democráticos no avanzaron en pos de su derogación y adecuación a la CDN, por el contrario promovieron reformas regresivas, en muchos casos justificando en esta, la baja de edad de punibilidad.

En la provincia de Buenos Aires, la creación del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños y del sistema de responsabilidad penal juvenil reconoció el precedente y la jerarquía de los instrumentos internacionales. Hace 12 años que en nuestra provincia, para la población juvenil abordada por la justicia penal, se estableció un sistema que manifiesta adecuarse a los principios y estándares internacionales de derechos humanos¹⁷.

Dentro de las leyes *de fondo* se aplican las siguientes: ley nacional 22.278 de régimen penal de la minoridad; ley nacional 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; ley 11.179 código penal nacional para personas mayores de edad; ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad para personas mayores de edad; y las reglas y directrices internacionales

¹⁶ Ver Observatorio Social Legislativo (2019).

¹⁷ Sobre la situación de la niñez privada de libertad a nivel nacional, ver GESPYDH (2018), PPN (2018), UNICEF (2018).

ratificadas por nuestro país¹⁸.

Y dentro de las leyes *de forma* se aplican: la ley provincial 13.298 de promoción y protección de los derechos del niño, la ley provincial 13.634 que reestructura el fuero de Familia y el proceso de responsabilidad penal juvenil¹⁹, la ley 11.922 Código Penal provincial para personas mayores de edad, ley 12.256 de ejecución penal bonaerense para personas mayores de edad; reglas y directrices internacionales ratificadas por nuestro país y que se encuentran en el articulado de la ley 13.298.

El Poder Ejecutivo provincial a través del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia (en adelante OPNyA) tiene la obligación de integrar, coordinar y optimizar los recursos que el Estado dispone para garantizar la protección integral de los derechos de NNyJ, plasmados en la ley 13.298 y su complementaria 13.634, y en los decretos ministeriales 151/07²⁰ y 172/07²¹

El Poder Judicial es responsable de que el sistema de normas, procedimientos y actores del fuero especializado (jueces de garantías, de responsabilidad, fiscales y defensores) garanticen una justicia especializada²²: acorde a los derechos humanos específicos, atendiendo a su particular proceso de formación, promoviendo un abordaje socioeducativo en todas las instancias del proceso penal, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento definitivo de la sanción, aplicando como principio medidas no privativas de la libertad y medidas alternativas al proceso judicial²³.

En el Informe Anual 2019 publicamos las observaciones del Comité de Derechos del Niño²⁴ a las autoridades estatales que pueden adoptar dos tipos de medidas en relación con NNyJ a quienes se acuse o culpabilice de haber infringido las leyes penales: medidas que no supongan el recurso a procedimientos judiciales y medidas en el contexto de un proceso judicial. Se menciona que es necesario desarrollar y aplicar, en el marco de una política general de justicia de menores vinculada a la política social y con el objetivo de promover el mayor grado de bienestar de los/as joven, diversas medidas que aseguren que sean tratados de manera apropiada y que guarden proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción cometida.

18 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana) y Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del RIAD).

19 En el artículo 1 de esta ley se estipula la aplicación subsidiaria del Código Procesal Penal de adultos, es decir la ley 11.922. Y en el artículo 85, para la ejecución de la pena y para la imposición de medidas a los jóvenes la aplicación de la ley 12.256 de Ejecución Penal bonaerense también referida a adultos, y las resoluciones del ex Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Buenos Aires N° 166/7 y 172/7.

20 El decreto 151/7 menciona en el artículo 2 cómo debe estar integrado el Sistema de Responsabilidad Penal: "... por un conjunto de organismos, entidades y servicios que, en el ámbito provincial y municipal, formularán, coordinarán, orientarán, supervisarán, ejecutarán y controlarán las políticas, programas y medidas, destinados a promover, implementar y coordinar acciones de prevención del delito juvenil, asegurar los derechos y garantías de los jóvenes infractores a la ley penal y generar ámbitos para la ejecución de medidas socioeducativas que, centradas en la responsabilidad del joven infractor, posibiliten su real inserción en su comunidad de origen".

21 El decreto 172/7 crea la estructura del hoy OPNyA, así como la denominación de las instituciones (centros cerrados, de recepción, de referencia y de contención) para el cumplimiento de las medidas judiciales, las pautas de ingreso a las mismas y traslados, entre otros puntos.

22 Sin embargo, no todos los departamentos judiciales cuentan con operadores formados tal como requiere la ley 13.634. Actualmente están vacantes 12 de los 67 juzgados que componen el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, algunos desde 2014. La mitad de las vacancias está siendo subrogada por magistrados no especializados, del fuero de adultos.

23 Por ejemplo: la remisión, la mediación penal, la conciliación o la imposición de determinadas obligaciones a la persona imputada — asistir a un establecimiento educativo o capacitarse en determinado oficio— o la compensación a las víctimas a cambio de la extinción de la acción penal. Al respecto, puede verse Adolescentes en el Sistema Penal. Situación actual y propuesta para un proceso de transformación, Documento de trabajo elaborado por la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, UNICEF Argentina y la Universidad Nacional de Tres de Febrero, 2008.

24 Comité Derechos del Niño. Observación general 10: Los derechos del niño en la justicia de menores (2007).

Teniendo en cuenta que la mayoría de las imputaciones a NNyJ refieren a delitos leves, deberían estar previstas una serie de medidas que entrañen la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la remisión de casos y/o reorientación hacia servicios sociales, es decir a los órganos administrativos del SPPDN. La ausencia de previsión de tales medidas deterioró aun más la especificidad del fuero y del sistema de protección.

3.1.2. Proyectos legislativos regresivos

Tal regresividad se expresó en un discurso de agilidad, transparencia y modernización administrativa judicial, y se materializó en un proyecto de reforma de la ley 13.634 para la eliminación de la figura del juez de Garantías del Joven y la absorción de sus funciones por el juez de Responsabilidad Penal Juvenil, ambos intentos del gobierno provincial durante 2018 y 2019²⁵. El argumento principal del Ejecutivo provincial era que los jueces de garantías tenían más trabajo o tramitaban más causas que los de responsabilidad penal juvenil. Se utilizaron datos estadísticos de manera engañosa para fundamentar el proyecto: estaban desactualizados, no representaban la realidad de los 18 departamentos judiciales y no eran públicos.

La propuesta de unificación de competencias de los juzgados debilita las funciones jurisdiccionales de ambos órganos. En la actualidad existen jueces de garantías que intervienen en la etapa de investigación hasta el sobreseimiento o la elevación a juicio de la causa. Si es elevado a juicio un delito grave, se conforma un tribunal de juzgamiento pero si el delito es leve lo puede juzgar el propio juez de responsabilidad. Los juzgados de responsabilidad penal juvenil realizan también el control de ejecución de las sentencias, actividad desatendida y minimizada que debe fortalecerse. La propuesta de eliminar los juzgados de Garantías hacia dentro del sistema no debe entenderse como una optimización administrativa, ya que las garantías de los jóvenes y la especificidad de su control mediante este juez son el esqueleto que estructura el sistema de juzgamiento penal juvenil en la provincia de Buenos Aires.

El proyecto fue rechazado por la CPM²⁶ y otras organizaciones de niñez que organizaron una conferencia de prensa²⁷ y participaron de una reunión especial convocada por las comisiones del Senado provincial para discutirlo.

Hay que contextualizar este proyecto dentro de las reformas judiciales en diversos fueros que propuso el gobierno nacional de Cambiemos bajo el programa *Justicia 2020*. Entre ellas, la presentación del anteproyecto de ley sobre régimen penal juvenil²⁸ que ampliaba el universo de jóvenes sancionables, incluyendo a las personas menores de 15 años de edad como penalmente responsables de delitos graves, cuya pena máxima es de 15 años o más de prisión: entre otros, robo con cualquier tipo de arma, abuso sexual, homicidio, y todas sus tentativas.

La baja en la edad afecta el principio de mínima intervención y de última ratio, viola el principio de progresividad y no regresividad. Preocupa que no haya ruptura sino continuidad con el decreto-ley 22.278, un grave retroceso en materia de derechos humanos. El anteproyecto no garantiza el

25 El 13 de septiembre de 2017, se presentó ante la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el proyecto de ley (Exp. A-3-2017-2018) por el que se modifican la norma que estableció el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil (Título III de la Ley N° 13.634) y la Ley N° 5.827 (Orgánica del Poder Judicial).

26 <https://www.comisionporlamemoria.org/wp-content/uploads/sites/16/2018/06/Documento-oposici%C3%B3n-Reforma-ley-13634.pdf>

27 <https://www.comisionporlamemoria.org/amplio-rechazo-a-la-reforma-regresiva-del-fuero-de-responsabilidad-penal-juvenil/>

28 El 19 de febrero de 2019, el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Germán Garavano, junto con la ministra de Seguridad, Patricia Bullrich, realizaron la presentación del anteproyecto de ley de Responsabilidad Penal Juvenil, ingresando posteriormente, el 6 de marzo, en la Cámara de Diputados el Proyecto modificaría el establecido en la ley 22.278.

“principio de especialidad”, no establece una justicia con competencia exclusiva, aunque mencione que debieran contar “con capacitación especializada en el trato con adolescentes y conocimientos de los contenidos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la presente ley”.

- En cuanto al plazo para la finalización de los procesos penales, tampoco garantiza celeridad y brevedad procesal al fijar un máximo de 3 años desde la imputación del delito y/o detención, excluyendo expresamente el plazo del recurso extraordinario federal, a diferencia de la ley 13.634 que prevé un máximo de un año.
- Limita la remisión (criterio de oportunidad para el cierre del proceso) a los delitos con pena máxima a 10 años, alcanzando a algunos robos calificados como poblado y en banda, con efracción, vehículos, etc., abusos sexuales simples y delitos menores.
- No prevé penas especializadas para las personas menores de edad y prioriza el encierro responsabilizando a NNYJ del fracaso de las medidas socio-educativas y/o disciplinarias.
- Permite el ingreso de las fuerzas de seguridad a los centros de detención, sea por hechos atribuidos a jóvenes en casos denominados “motín” o ante otras situaciones de grave riesgo para los NNYJ o para el personal que allí se desempeña. Además plantea la creación de un registro de antecedentes sobre los procesos seguidos a adolescentes.
- Prevé distintos tipos de sanciones como las socio-educativas; asesoramiento, orientación o supervisión; asistencia a programas educativos; asistencia a programas de formación ciudadana; asistencia a programas de capacitación laboral; participación en programas deportivos, recreativos o culturales; concurrencia a servicios de salud; participación en un tratamiento médico o psicológico; cualquier otra prevista en leyes procesales especializadas provinciales. Corresponde nuevamente aclarar, que estas son medidas de promoción de derechos y no deberían aplicarse como sanciones.

En el caso de las medidas previstas para niños/as no punibles (más allá de establecer la derivación a organismos de promoción y protección de derechos y/o equipos de salud) agrega instancias de mediación y acuerdos restaurativos manteniendo la intervención de los jueces y fiscales mientras duren las medidas. Si bien en la ley no hay una referencia expresa a lo que la ex ministra Bullrich mencionó como “imputabilidad administrativa”, la subsistencia de la vinculación entre delito y medidas de promoción y protección vicia la intervención de los órganos que debieran actuar con carácter exclusivo. Cuando la ley establece la irreprochabilidad, no puede permanecer activo ningún recurso punitivo y deben actuar sólo organismos administrativos o judiciales para restaurar los derechos vulnerados.

La CPM se opone a cualquier proyecto que sea regresivo en derechos humanos y continúa denunciando que la baja en la edad de punibilidad se aplica *de hecho* en la provincia de Buenos Aires, a partir de la aplicación del artículo 64 de la ley 13.634 que habilita al magistrado la adopción de medidas de seguridad sin control alguno.

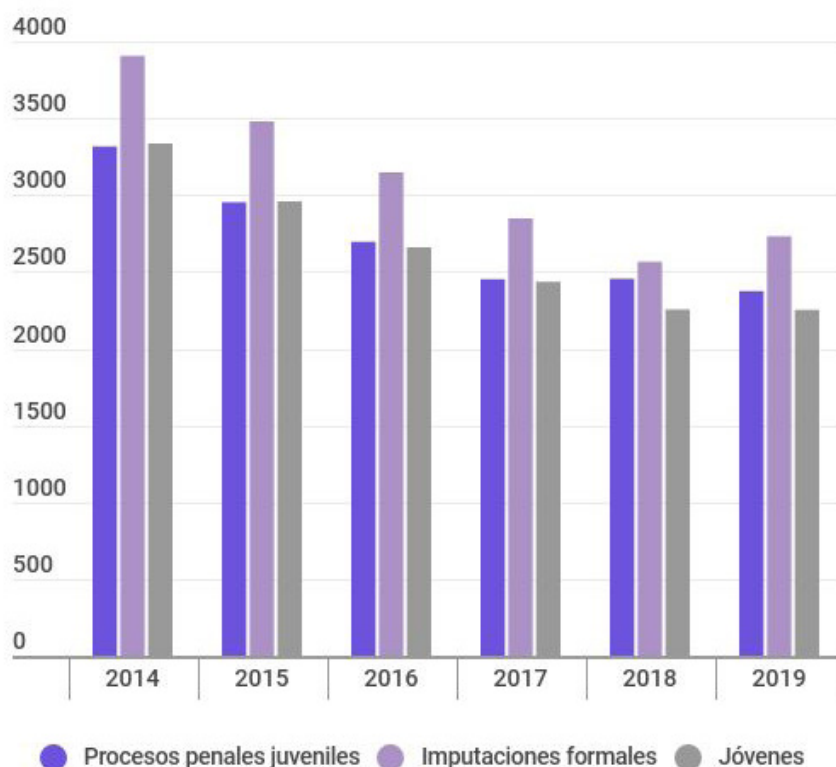
3.1.3. El encierro: la incesante respuesta judicial

En este contexto, una de las consecuencias de tal regresividad es la incesante respuesta judicial de encerrar a jóvenes.

Según el Registro de Procesos del Niño de la Procuración General, desde 2014 hay una baja casi

continúa de la cantidad de procesos penales juveniles iniciados, de las imputaciones formales que se realizan y de la cantidad de jóvenes involucrados en estos procesos.

Gráfico 1. Cantidad de procesos penales juveniles iniciados, de imputaciones formales y de jóvenes judicializados, provincia de Buenos Aires, 2014-2019



Fuente: CPM en base a informe del RPN 2019.

Sin embargo, mientras disminuye la cantidad de jóvenes con procesos penales, el porcentaje de los que se encuentran privados de su libertad aumenta desde 2017, representando el 68% en 2019.

Tabla 1. Jóvenes con procesos penales y privados/as de la libertad, provincia de Buenos Aires, 2017-2019

	2017	2018	2019
Jóvenes con procesos penales	2.434	2.256	2.251
Jóvenes privados de libertad	1.424	1.484	1.528
Porcentaje de privados de libertad sobre total de jóvenes con procesos penales	59%	66%	68%

Fuente: CPM en base a Informes del RPN 2017-2019.

Teniendo en cuenta el total de la población privada de su libertad para cada año y el modo de detención, se observa un incremento paulatino de la influencia del SPB en el tratamiento de los

jóvenes, lo que evidencia la pérdida de especialización del SRPJ.

Tabla 2. Jóvenes detenidos según modo de detención, provincia de Buenos Aires, 2017-2019

Modo de detención	2017		2018		2019	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Organismo de Niñez	660	46%	699	47%	678	44%
SPB	427	30%	468	32%	509	33%
Prisión domiciliaria	240	17%	259	18%	291	19%
Otros*	97	7%	58	4%	50	3%
Total	1424	100%	1.484	100%	1.528	100%

Fuente: CPM en base a Informes del RPN 2017-2019 *Otros servicios penitenciarios, SPF, todo tipo de instituciones de salud, DGRPJ-CABA, otras.

Según el OPNyA, en diciembre de 2019, 651 NNyJ se encontraban privados de libertad en los establecimientos a su cargo, de los/as cuales el 98,6% (642) eran varones y el 1,4% (9) mujeres. Este encierro se podría haber evitado con políticas inclusivas e igualadoras de promoción, protección y restitución de derechos.

Tabla 3. NNyJ detenidos/as, según tipo de centro, diciembre 2019

Tipo de dispositivo	Cantidad	Porcentaje
Centro cerrado	327	50%
Centro de recepción	207	32%
Centro de contención	117	18%
Total	651	100%

Fuente: CPM en base a datos proporcionados por el OPNyA al día 31/12/2019.

El 50,2% (327) estaba en centros cerrados y el 31,8% (207) en centros de recepción. Los/as demás jóvenes, que representan el 18% (117), estaban en centros de contención. Es decir, que el 82% de los/as jóvenes privados/as de su libertad vivió bajo un régimen de encierro total.

La denominación de los establecimientos para el cumplimiento de medidas judiciales, así como el objeto, funciones, rango etario y género, se regulan en el anexo 2 de la resolución 172/7 del Ministerio de Desarrollo Social que establece que responderán únicamente a la siguiente tipificación: centros de

referencia, contención, recepción y cerrados²⁹. Sin embargo, a partir del encarcelamiento sostenido por el Poder Judicial y de la sobrepoblación existente a causa de la relación capacidad/cupo no adecuada a los estándares internacionales por parte del OPNyA, se crearon dos nuevos dispositivos penales. Por un lado, una alcaldía para menores de edad, en abril de 2014, localizada en el predio Villa Nueva Esperanza de Abasto y regulada por el memorándum 82/14 de la Dirección Provincial de Institutos Penales del OPNyA, para el alojamiento de jóvenes en calidad de detenidos y/o aprendidos. Por otro, cuatro centros de atención y derivación (CAD) localizados en Mar del Plata, San Martín, Bahía Blanca y San Nicolás³⁰. En este escenario, la administración de justicia para las personas menores de edad:

...se apropia del uso extendido de la prisión preventiva, propio de los sistemas penales de adultos, como utilización hegemónica de los espacios de encierro para desarrollar la “responsabilización”. Una vez que son entregados a los institutos, la mayoría de los jueces y defensores “olvidaran” visitarlos y constatar las condiciones en las que atraviesan la “pena cautelar” (Daroqui, López y Cipriano García, 2012: 155).

De esta manera, se viola el principio que emana de la especialidad del fuero juvenil para diferenciarse del de adultos: debe ser una medida excepcional y de última disposición y se ha convertido en la medida por excelencia. Relatos de campo, Centro Gambier, 2019:

“Desde que me detuvieron no vi más a mi abogado ni al juez”.

“Quiero una audiencia en el juzgado para contar lo que pasa en el centro”.

“Estoy detenido hace un mes en el instituto, al abogado hace tres semanas que no lo veo y al juez no lo conozco; quiero un comparendo con el juez”.

A lo largo de estos años el OPNyA no ha brindado información respecto de los departamentos judiciales que tienen bajo su responsabilidad los procesos penales de jóvenes, ni los tipos de delitos por los cuales están privados de libertad, ni el tipo de juicio concertado. A partir de 2017 esta información se comenzó a publicar en el Registro de Procesos del Niño (RPN).

Según este registro, en 2019 el 90% de los jóvenes estaba privado de su libertad por presuntos delitos contra la propiedad y contra las personas.

29 Todos los tipos de centros son tanto para varones como para mujeres y el límite de edad de ingreso al programa es de 18 años. Según el tipo de centro se describe su finalidad. En el caso de los centros de referencia son establecimientos en cada departamento judicial, de atención ambulatoria, para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias alternativas a la restricción o privación de la libertad ambulatoria, ordenadas por los tribunales competentes en el marco de un proceso penal seguido a personas menores de edad. Con funciones de evaluación, atención y/o derivación de los jóvenes a programas desconcentrados en municipios u organizaciones de la comunidad. Los centros de recepción son establecimientos de régimen cerrado, para el cumplimiento de la detención y de medidas preventivas de privación de libertad ordenadas por los Tribunales en el marco de un proceso penal. Con funciones de evaluación de los jóvenes a quienes se haya impuesto una medida judicial cautelar o sancionatoria restrictiva o privativa de la libertad ambulatoria, y de derivación a establecimiento adecuado. Los centros de contención son establecimientos de régimen abierto, o régimen de semi libertad (art. 80 ley 13.634) para el cumplimiento de medidas cautelares o sancionatorias restrictivas de la libertad ambulatoria, ordenadas por la autoridad judicial competente. Y los centros cerrados son establecimientos de régimen cerrado para el cumplimiento de medidas privativas de la libertad ordenadas por la justicia en el marco de un proceso penal.

30 En la actualidad se encuentran en funcionamiento el CAD de San Martín (con capacidad para 12) y el de Mar del Plata, localizado en Batán (con capacidad para 6). Fueron presentados como dispositivos no convivenciales para personas de 12 a 17 años aprehendidos por una fuerza de seguridad ante la presunta comisión de un delito, con un tiempo de permanencia máximo de 24 horas. El 30 de octubre 2019 la CPM se hizo presente en el CAD de Batán y se entrevistó con los responsables institucionales, pudiendo saber que los agentes policiales aún desconocen de qué se trata el dispositivo; que no están funcionando los servicios locales de niñez con los cuales debe articular el CAD; y que los jóvenes manifiestan estar sufriendo violencia policial. Es preocupante que NNyJ a partir de los 12 años ingresen y/o deban transitar por un dispositivo penal. Los fundamentos de dicha situación obedecen al accionar de las fuerzas de seguridad y frente al vaciamiento y mal funcionamiento del sistema de promoción y protección dispuesto por la ley 13.298.

Tabla 4. Porcentaje de jóvenes privados de la libertad según el bien jurídico afectado, 2019

Tipo de delito que origina la privación de la libertad	Porcentaje
Delitos contra la propiedad	57%
Delitos contra las personas	33%
Delitos contra la integridad sexual	6%
Delitos contra la seguridad pública	2%
Otros	1%
Delitos contra la libertad	1%
Delitos contra la administración pública	0%
Total	100%

Fuente: CPM en base a informe del RPN 2019. * No se distinguió entre concursos reales o ideales, ni entre tentativa y delito consumado.

En relación con los departamentos judiciales que llevan adelante los procesos penales de los jóvenes, observamos que durante el periodo 2017-2019 la mayoría de ellos han estado a cargo de los departamentos de San Martín, Lomas de Zamora, La Matanza, San Isidro, La Plata, Quilmes y Morón. Como veremos más adelante, sobre estos mismos departamentos se acumulan la mayor cantidad de denuncias por falta de acceso a la justicia.

Tabla 5. Cantidad de jóvenes privados de la libertad según departamento judicial, 2017-2019

Departamento judicial	2017	2018	2019
Azul	15	14	20
Bahía Blanca	29	30	24
Dolores	10	7	16
Junín	21	26	18
La Matanza	143	184	198
La Plata	85	124	125
Lomas de Zamora	246	250	294
Mar del Plata	74	54	51
Mercedes	41	41	37
Moreno-Gral Rodriguez	38	49	47
Morón	94	79	68
Necochea	5	6	5
Pergamino	17	15	10
Quilmes	100	109	115
San Isidro	122	129	128
San Martín	326	311	317

San Nicolás	27	24	25
Trenque Lauquen	7	10	9
Zárate-Campana	24	22	21
Total general	1.424	1.484	1.528

Fuente: CPM en base al informe del RPN 2019.

A partir de la información remitida por el OPNyA, la Tabla 5 permite observar bajo qué medidas se encuentra fundamentado el encarcelamiento que la justicia penal dispone.

Tabla 6. NNYJ detenidos según tipo de medida judicial, diciembre 2019

Medida	Cantidad	Porcentaje
Medida cautelar	365	56%
Año tutelar-sentencia	81	12%
Condenado	80	12%
Medida de seguridad	62	10%
Detenido	58	9%
Aprehendido	5	1%
Total	651	100%

Fuente: CPM en base a datos proporcionados por el OPNyA al día 31/12/2019.

Del total de jóvenes alojados en los centros de detención (651), más de la mitad (56%) está allí por una “medida cautelar”. Es decir, fueron privados de su libertad mientras transcurría el juicio bajo el argumento de que existe peligro de fuga u ocultamiento de pruebas. Esta figura debe respetar los plazos previstos por la ley 13.634 que establece que la medida tiene un máximo de vigencia de 180 días con la posibilidad de prorrogarla por 180 días más³¹. El artículo 64 permite que a los menores de 16 años se les aplique la denominada “medida de seguridad”, y el 10% de la población total se encuentra detenido bajo esta figura, que habilita la privación de libertad para aquellos jóvenes que deberían ser abordados a través del SPPDN. El 9% de los jóvenes se encuentra bajo la figura de “detenido”, que refiere a la etapa inicial de un proceso, momento previo a que se le dicte o no una medida cautelar. El 1% se encuentra en calidad de “aprehendido”; por lo general se aplica cuando los encuentran en flagrancia (mientras cometen el hecho delictivo o mientras huyen del mismo), interviene la fuerza policial y el procedimiento debe ser convalidado judicialmente deviniendo en detención o en libertad. La situación de los/as jóvenes que se encuentran bajo estas últimas dos figuras muestra que el OPNyA no respeta las normativas vigentes: no deberían estar alojados/as en cualquier dispositivo de encierro sino en los CAD o centros de recepción, ya que no se ha dictado aún la prisión preventiva.

31 Ahora bien, ¿qué ocurre si el joven es juzgado y condenado pero la condena no queda firme porque el defensor apela? Ante esta situación se produce un vacío. La ley 13.634 establece como máximo 360 días pero los jueces suelen retornar al art 371 del CPP estableciendo una prisión preventiva por tiempo indeterminado hasta que adquiera firmeza por revisión.

El 12% de los jóvenes se encuentra bajo la figura de “año tutelar” y/o “sentencia de auto responsabilidad”. La primera refiere al tiempo que debe transcurrir un/a joven (1 año cautelar) para que el juez decida si le va a aplicar una condena y el monto de la misma³²; la segunda es la figura por la cual se le asigna responsabilidad por el hecho delictivo del cual fue acusado, pero no se establece cuántos años va a estar privado/a de libertad³³.

En relación a los procesos por los cuales se llega a establecer una condena, a partir de la información brindada por la Secretaría de Planificación de la SCJBA sobre los juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, sabemos que de las 5.807 causas resueltas mediante juicios en el período 2014-2018, 15% (845) fueron orales y 85% (4964) abreviados. Una tendencia que se ha ido consolidando a través de los años.

Tabla 7. Sentencias contra NNyJ, según tipo de juicio, provincia de Buenos Aires, 2014-2018 (valores absolutos y porcentuales)

Año	Sentencias juicios orales		Sentencias juicios abreviados		Total sentencias	
	Valores absolutos	Porcentaje	Valores absolutos	Porcentaje	Valores absolutos	Porcentaje
2014	162	21%	616	79%	778	100%
2015	170	13%	1.175	87%	1.345	100%
2016	149	12%	1.099	88%	1.248	100%
2017	227	17%	1.113	83%	1.340	100%
2018	135	12%	961	88%	1.096	100%
Total	843	15%	4.964	85%	5.807	100%

Fuente: CPM en base a información de la Secretaría de Planificación de la SCJBA sobre juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.

A su vez, en los 4.964 procesos abreviados finalizados entre 2014-2018, el 84% (4191) de las sentencias fueron condenatorias y el 16% (773) absolutorias. Es la forma predominante en que finalizan los procesos iniciados a las personas con mayor desventaja para afrontarlos, en este caso NNyJ.

³² Figura que deviene del decreto nacional 22.278 declarado inconstitucional, ya que se dispone durante 1 año de una persona privándola de su libertad sin saber lo que va a suceder.

³³ Por último, el 12% restante son jóvenes que se encuentran ya condenados, o sea que se definió el monto de la pena.

Tabla 8. Juicios abreviados contra NNyJ, según tipo de sentencia, provincia de Buenos Aires, 2014-2018 (valores absolutos y porcentuales)

Año	Sentencias absolutorias		Sentencias condenatorias		Total sentencias	
	Absolutorias	Porcentaje	Condenatorias	Porcentaje	Total	Porcentaje
2014	164	27%	452	73%	616	100%
2015	200	17%	975	83%	1.175	100%
2016	130	12%	969	88%	1.099	100%
2017	157	14%	956	86%	1.113	100%
2018	122	13%	839	87%	961	100%
Total	773	16%	4.191	84%	4.964	100%

Fuente: CPM en base a información de la Secretaría de Planificación de la SCJBA sobre juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil.

La aplicación de este instituto lleva implícitas vulneraciones de derechos y de garantías procesales. En este sentido, que 773 *acuerdos* entre fiscales, defensores e imputados hayan derivado en absoluciones da cuenta de la debilidad de las pruebas presentadas o del proceso que las produjo; esto representa un 73% del total de absoluciones del período, ya que por juicios orales se produjeron 279.

Desde la perspectiva legal, corresponde asegurar a las personas mayores de 16 años acusadas de una acción tipificada como delito un proceso con las garantías debidas, reconociendo el derecho a gozar de un juicio justo³⁴. El fuero juvenil está replicando la expansión del juicio abreviado que se evidencia en el fuero penal de adultos. Este tipo de juicio (al igual que la flagrancia) es una herramienta que simplifica los procedimientos y acelera los plazos para llegar a una condena y, por tanto, para encarcelar a las personas. Requiere la negociación entre fiscal, imputado y defensor, y un acuerdo respecto a la calificación del delito y el monto de la pena. Con esta base, el juez sentencia sin llevar a cabo la audiencia de juicio oral.

En el juicio abreviado, desde el principio se parte de una *negociación* desigual en la que se ejerce una coacción psíquica sobre el/la joven imputado/a, a quien el fiscal presiona para la firma del abreviado y, de no aceptar, promete una pena muy elevada en la requisitoria de juicio oral. En otros casos, los/as operadores judiciales convencen a los/as jóvenes aduciendo la posibilidad de pedir morigeraciones o cómputos o por implicar “la mejor opción posible”. Finalmente, pesa el hecho de que la espera hasta el juicio oral sería en el encierro. Al respecto, en 2017 la CIDH denunció:

³⁴ Algunos de sus elementos entran en juego antes del propio juicio: el derecho a ser informado claramente sobre los cargos que se le imputan; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a no estar obligado a confesar o a presentar pruebas incriminatorias; el derecho a recibir asistencia legal para la preparación del juicio y el derecho a que el asunto sea tratado “sin dilación”. El juicio mismo no puede ser considerado ‘justo’ si cualquiera de estos derechos ha sido previamente violado y de hecho el Artículo 40 de la CDN los establece de forma explícita como condiciones mínimas. Los elementos de un juicio justo incluyen también el derecho a repreguntar a los testigos y a presentar testigos de descargo, cuando la carga de la prueba recae en la parte acusadora. El tratamiento especial otorgado a los niños durante el juicio se basa en el derecho a ser tratados “de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor [...] y en la que se teng[a] en cuenta la edad del niño...” (Art. 40.1). Las Reglas de Beijing añaden que los procedimientos en los cuales está involucrado un joven deberían celebrarse “en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente” (Regla 14.2). El caso ha de ser tratado sin demora por una autoridad competente e imparcial. Los padres normalmente deberían estar presentes y ha de respetarse la intimidad del niño, lo que significa, entre otras cosas, que los procesos deben celebrarse a puerta cerrada y que ni las autoridades ni la prensa deben divulgar la identidad del niño. En Innocenti Digest, publicación del Centro Internacional para el desarrollo del Niño de UNICEF <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/digest3s.pdf>

...el “auge” en materia de reconocimiento de responsabilidad penal que se ha presentado en el marco de estos procesos [...] a consecuencia de que en la mayoría de los casos, las personas imputadas decidieron optar por estos procesos —aunque se alegaran inocentes— por la inducción de sus defensores a la autoinculpación, o ante la posibilidad de salir en libertad o atenuar la pena, o incluso, por la coerción para aceptar algún tipo de “acuerdo”. (CIDH, 2017: 50).

Sin embargo, en la práctica los jueces promueven que NNYJ acepten una pena (a cambio de que no sea tan extensa) y que la firmen sin juicio de por medio. La mayoría de las situaciones judiciales de los/as jóvenes en la Provincia se resuelven por esta vía. Bajo el discurso de la agilidad judicial, este procedimiento se aplica con mayor regularidad, lo que consideramos una instancia más de una política regresiva.

3.1.4. Acceso a la justicia

A partir de las 19 inspecciones realizadas a los dispositivos penales durante 2019, surgieron denuncias individuales que fueron presentadas en los respectivos juzgados y se registraron en nuestro sistema de recepción (SISCCOT). Este sistema es una de las fuentes de información construida por la CPM para el análisis cuantitativo de los hechos de tortura padecidos en los lugares de encierro. Durante 2019 se registraron 114 hechos de tortura sucedidos en distintos centros de detención³⁵ de los que fueron víctimas 53 NNYJ.

Los hechos denunciados fueron abuso sexual, golpes, afectación del vínculo familiar, agravamiento en las condiciones materiales de detención, aislamiento, amenazas, ausencia o deficiente atención médica, autolesión, cuestiones procesales, falta de artículos de higiene y limpieza, falta de medicación, falta o deficiente alimentación, impedimento de acceso a educación, trabajo y aire libre, requisa vejatoria, robo de pertenencias y aplicación del submarino seco. Del total de denuncias, el acceso a la justicia (con 27 hechos) se constituye en el principal reclamo, y se enuncia como desconocimiento de los actores, roles diferenciados y tiempos del proceso penal que deben atravesar. Relatos de campo, Centro de Recepción de La Plata, 2019:

“Quiero tener una audiencia con mi abogada, cuanto antes, pero no sé quién es”.

“Quiero tener un comparendo con la defensora para poder saber de mi causa”.

“Quiero verla cara a cara”.

“Nunca pude hablar con mi abogada, solo la vi en las audiencias y nada más”.

El derecho a ser oídos e informados en cualquier etapa del proceso depende centralmente de la disposición judicial de defensores/as o jueces/as y, de manera aleatoria, de la disponibilidad de móviles para el traslado desde el centro donde se encuentra alojado el/la joven hasta la sede judicial. Quienes están bajo jurisdicción de los departamentos judiciales de San Martín, Quilmes, La Plata, Lomas de Zamora, San Isidro reclaman más por acceso a la justicia.

³⁵ Las denuncias se registraron en los centros cerrados Araoz Alfaro, Almafuerte, COPA, Carlos Ibarra, Dolores, Eva Perón, Leopoldo Lugones y Virrey del Pino, en los centros de recepción de La Plata, Lomas de Zamora y Pablo Nogués y en el centro de contención Gambier.

Tabla 9. Cantidad de hechos de tortura denunciados según departamento judicial, 2019

DJ	Hechos
San Martín	43
Quilmes	19
La Plata	10
Lomas de Zamora	10
San Isidro	6
Azul	5
La Matanza	5
Mercedes	5
Moreno-Gral. Rodríguez	4
Morón	4
San Nicolás	3
Total	114

Fuente: CPM-SISSCOT.

Entre los ajustes que realizó el OPNyA, la escasez de personal y movilidad obstruye, limita y vulnera el acceso a la justicia y, en muchos casos, la salud. A partir de entrevistas a los equipos directivos de los centros, se denuncia la falta de movilidad y personal para hacer efectivos los traslados por comparendos, audiencias o informes del cuerpo técnico auxiliar porque deben priorizar la atención a la salud. Relatos de campo, Centro cerrado Virrey del Pino, 2019:

“Desde agosto de 2017 que no veo a mi abogada; tenían que llevarme a una audiencia ahora en mayo pero no me sacaron”.

“El 7 tenía audiencia y no me llevaron a mí, llevaron a otro pibe que tenía la libertad y no pudieron llevarme a mí”.

La privación de libertad en centros lejanos al departamento judicial donde tramitan las causas es el factor principal de obstaculización al acceso a la justicia: de 27 jóvenes que reclamaron por este acceso, 18 se encontraban en esta situación. Los jueces que disponen la medida no ordenan el tipo de dispositivo, la cercanía de alojamiento en función del departamento judicial ni del domicilio familiar, y la decisión queda librada al cupo que alegue el OPNyA.

El tipo de delito por el cual se encuentran privados/as de libertad es otro factor que opera promoviendo la distancia entre el departamento judicial y el lugar de alojamiento; se argumenta la trascendencia pública del delito, la gravedad de ciertos hechos o qué riesgos pueden evitarse si las personas acusadas se encuentran lejos del territorio. Esto no solo agrava el acceso a la justicia sino también impide y/o vulnera el derecho a la vinculación familiar.

“Tengo visitas por dos horas cada quince días, a mi familia le queda lejos venir hasta acá” (relato de campo, Centro Gambier, 2019).

De las entrevistas realizadas se desprende que cuando los/as jóvenes acceden a las sedes judiciales generalmente es a partir de su exigencia, aun cuando ésta pueda exponer a torturas o

sanciones. Cuando se encuentran ante una situación de comparendo o audiencia, muchas veces no saben quién les toma declaración o no se les informa acerca de sus derechos, lo que genera confusión respecto a la responsabilidad de los operadores/as judiciales: secretarios, auxiliares, jueces, defensores y fiscales.

La cantidad de veces que concurren a sedes judiciales, el tiempo de escucha que les brindan y el trato recibido son elementos que dan cuenta del escaso contacto que tienen con la justicia y quienes la administran. El desconocimiento del tipo de juzgado en donde tramitan sus causas, sumado al proceso diferencial que se debe garantizar, sólo es enunciado a partir de referenciar la localidad a la cual concurren. En ocasiones sin poder comprender las diferencias entre los juzgados de garantías y responsabilidad penal.

Otro de los obstáculos es el escaso conocimiento sobre los funcionarios que ejercen su defensa: desconocen sus nombres, el número de la defensoría, y lo más gravoso es el total desconocimiento de la estrategia que utilizan para su defensa.

“Estoy detenido hace 9 meses, no conozco a mi abogado ni tampoco a mi juez; cambió cuando me pasaron a responsabilidad y nunca lo vi” (relato de campo, Centro cerrado Virrey del Pino, 2019).

Cuando se les pregunta si sus defensores los han visitado en el lugar de encierro³⁶, si se pueden comunicar con ellos de manera telefónica, cuántas veces fueron a la Defensoría, cuándo fue la última vez que estuvieron en contacto o si se sienten representados, la mayoría refiere: “no me pasa cabida”, “mi familia puso un abogado particular para que se mueva la causa” o “nunca me atiende mi defensor sino el secretario”.

Estas y otras manifestaciones dan cuenta de que en sus trayectos penales no existe especialidad ni especificidad acorde a los principios socioeducativos con la que deben ser tratadas las personas en desarrollo. El escaso contacto es vivido como un trámite ajeno a sus circunstancias y expectativas, sin proyectar en los operadores judiciales la posibilidad de acceder a otro tipo de medidas no privativas o incluso a la libertad.

En la mayoría de los casos, el tiempo cautelar les marca una responsabilidad exclusiva ligada a lo conductual, al deber ser en tanto comportamiento, a no tener conflictos que puedan generar informes negativos elevados a la justicia. La auto responsabilidad los atraviesa manifestando la perspectiva tratamental y desdibujando la especificidad del abordaje diferencial centrado en lo socioeducativo. Esta falta de especificidad se traduce en lo que desde la CPM viene denunciando: el fuero penal juvenil, desde el proceso judicial hasta la modalidad del encierro, se asimila cada vez más al régimen de adultos³⁷. Este proceso de *carcelización* desnaturaliza el sentido protectorio con el que fue diseñado.

A raíz de la forma burocrática de administrar la justicia y resolver los procesos penales, rara vez se brindan respuestas adecuadas a los/as jóvenes. Al contrario de lo establecido, se ha convertido en

36 Que los jueces y/o defensores no hayan ido a ver a los jóvenes a los centros se traduce en desconocimiento por parte de los operadores judiciales acerca de las condiciones en las que se encuentra cada uno de sus defendidos/juzgados: Los jueces deciden sobre los procesos de reconversión de cada uno de sus detenidos bajo un absoluto desconocimiento o contacto directo con el tipo de espacialidad, relaciones y actividades en las que transcurren sus días (Daroqui, López y Cipriano García, 2012: 147).

37 La utilización automática de prisiones preventivas, la aplicación de penas exorbitantes, el hacinamiento en lugares de detención, la detención policial sin control judicial inmediato, etc., son datos o ejemplos que evidencian un sistema penal juvenil (ley 13.634) reflejo a las características (abusivas) del sistema (actual) de adultos (ley 11.922). La tendencia a la réplica en las prácticas abusivas, da cuenta de cierta convivencia-convivencia entre una doble tradición de pauta: la tutelar (basado en la doctrina de la situación irregular) y la procesal de los adultos (punitivo-garantista) (Axat, 2017: 20).

regla la práctica jurídica con respuestas masivas y automatizadas que dificultan u obstaculizan el proceso de responsabilización que debe estimularse.

3.2. La mirada judicial de los lugares de encierro

Según establece la acordada 3415 de la Suprema Corte de Justicia y sus modificatorias, magistrados, fiscales y defensores del fuero penal “deben visitar los establecimientos de detención a efectos de verificar: el estado del edificio, condiciones de seguridad, de higiene, el régimen carcelario impuesto a los internos, el servicio de salud, la alimentación, toda otra situación que se estime relevante...”.

Menciona también que:

...las visitas institucionales deberán respetar los siguientes principios mínimos: a) Planificación previa y adecuada; b) Desarrollo conforme una metodología específica para llevarlas a cabo; c) Determinación del objeto de las verificaciones a efectuar y d) Adecuado registro y sistematización de la información.

Luego deben remitir un informe a la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte, quien “podrá requerir al Poder Ejecutivo Provincial incoe los mecanismos para hacer cesar de inmediato aquellas circunstancias de agravamiento de las situaciones de alojamiento que debían afrontar los detenidos...”, y “sin perjuicio de la obligación que le asiste al magistrado denunciante de formular la actuación pertinente en sede jurisdiccional a fin de que se investigue la eventual comisión de delito”.

Esta regulación no se aplica correctamente. Por un lado, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Suprema Corte no ha creado un registro para garantizar que las observaciones y medidas adoptadas sean públicas para el resto de los operadores judiciales, organismos estatales y no gubernamentales. Por otro, la implementación de las medidas depende de cada funcionario judicial y de los intereses que disputan en cada territorio (sectores de trabajadores enfrentados con la dirección, directores más o menos respetuosos de la normativa, composición de la población de jóvenes alojada en ese lugar, etc.). Ambos factores limitan la incidencia haciendo que las visitas institucionales se conviertan en otra acción burocrática y se siga sin garantizarse protección a las personas detenidas. Verificar las condiciones de detención no debe implicar la mera descripción, sino dar a conocer los agravamientos y las responsabilidades. Los operadores judiciales dan aviso de la visita que realizarán; la CPM define si la acompaña en calidad de participante o si planifica una inspección de monitoreo de manera autónoma. Aun siendo críticos de la mirada y accionar judicial en el encierro, estar presentes permite incidir en el registro que los funcionarios judiciales deben realizar de los incumplimientos, como también observar sus prácticas.

La CPM recibió 90 informes de visitas a los centros cerrados, de recepción y contención en 2019. Participó en algunas de las visitas a la alcaldía Abasto, centro cerrado Araoz Alfaro, centro de contención Pelletier, centro de contención Tránsito La Plata y centro de recepción La Plata. Las visitas fueron realizadas por el Juzgado de Garantías del Joven 3, a cargo de un cuerpo de magistrados suplentes. La primera visita judicial estuvo a cargo de Juan José Ruiz, quien se constituyó en la alcaldía Abasto, centro de recepción Abasto, centro cerrado Araoz Alfaro y la enfermería centralizada del predio Abasto. En el informe el funcionario expresa sobre la alcaldía:

Que el establecimiento posee dos *habitaciones* con 3 camas cada una, aunque por el sobrecupo 5 jóvenes duermen en colchones sobre el piso. Que el centro continúa sin gas

desde hace más de un año, por ende sin calefacción, utilizando termotanques eléctricos para que los internos puedan ducharse con agua caliente. Respecto a la ventilación e iluminación es la correcta. Que debido a la naturaleza temporaria del alojamiento que prevé este centro a los jóvenes no se les garantizan opciones educativas. Los internos no tienen recreación al aire libre debiendo permanecer todo el tiempo en el interior.

La utilización de eufemismos para describir las condiciones de detención sigue siendo preocupante, pues pretende sustituir el impacto gravoso que por sí mismo genera ese ambiente, invisibilizando y negando una realidad cruda, degradante e inhumana que parece no querer ser vista por los funcionarios judiciales. El espacio destinado para alojar personas se denomina *celda* y debe ser descrito de manera objetiva.

La CPM volvió a constatar el incumplimiento del cupo judicial, el tiempo de permanencia en dicho establecimiento y la persistencia del agravamiento en las condiciones de detención denunciado desde el año 2017³⁸. El cupo permite alojar a 6 NNyJ; al momento de la visita había 11 distribuidos en las dos celdas que dispone la alcaldía, y cinco de ellos durmiendo en el piso frío y húmedo. Con respecto al tiempo de permanencia de los jóvenes en el establecimiento, el incumplimiento del máximo de 5 días configura otra de las violaciones denunciadas. El mismo juzgado en enero de 2018 había ordenado que

...la Alcaldía de Abasto se abstenga de alojar jóvenes aprehendidos y/o detenidos por un plazo mayor a cinco días, debiendo comunicar en su caso a los magistrados naturales de los jóvenes alojados la necesidad de respetar el tiempo limitado de alojamiento; y que no se exceda el cupo máximo habilitado para la naturaleza de la institución, bajo apercibimiento de clausura³⁹.

Alertamos que los jueces de Garantías 1 de Quilmes, 3 y 1 de San Martín, 1 de La Matanza, 1, 2 y 3 de Lomas de Zamora, y 1 de Moreno desconocen las resoluciones de sentencia de sus pares: los/as jóvenes detenidos/as a su disposición llevaban entre 6 y 23 días de permanencia. Por otro lado, la situación procesal tampoco pareciera tener control: en un solo caso se había dispuesto la medida de prisión preventiva y para el resto no se había informado bajo qué medida se encontraban privados de libertad.

Las profesionales del cuerpo técnico auxiliar de responsabilidad penal que concurrieron a la visita judicial para entrevistar a los jóvenes expresaron en su informe:

A partir de las observaciones y entrevistas realizadas se considera que en la Alcaldía Abasto los jóvenes permanecen más que los 5 días estipulados sin actividades escolares y recreativas violándose el derecho fundamental a la capacitación y el esparcimiento. El estado edilicio, la falta de calefacción, la falta de salubridad e higiene hace que las condiciones de vida de los jóvenes no sean las adecuadas para el desarrollo de la vida cotidiana. Tal como en informes anteriores reiteramos la deficiencia del servicio alimentario prestado por la empresa que terceriza el servicio⁴⁰.

La CPM denuncia la persistencia del incumplimiento y la profundización de los mismos agravamientos. Frente a la solicitud de clausura, el OPNyA realizó algunas mejoras que no lograron modificar la deficiencia estructural del establecimiento, las condiciones ni el régimen de detención para que sea

38 Bajo el expediente HC-06-00-000027-17/00.

39 Extracto de HC-06-00-000111-17/00, pág.8.

40 Lic. en Trabajo Social María Andrea Michelini y trabajadora social Verónica Chiapperini.

un establecimiento apto. A 3 años de la solicitud se han realizado numerosas visitas judiciales; sin embargo, en ninguna los jueces ordenaron medidas para que el OPNyA resuelva el cierre hasta tanto se encuentre en condiciones adecuadas.

Con respecto a la enfermería descentralizada (un espacio crucial que concentra la atención médica para los jóvenes que se alojan en los diez centros del predio), el informe se remite a describir lo informado por un empleado del lugar en cuanto al equipo profesional del establecimiento, a qué hospital derivan la atención de casos graves de salud, que la medicación es provista por el Ministerio de Salud y que en ese lugar se realizan los precarios médicos de los jóvenes que ingresan a alguno de los dispositivos del predio Abasto. Nada dice acerca de la ausencia de lugar adecuado para la atención de la salud, de la falta de elementos indispensables para el tratamiento de algunas enfermedades, ni de la ausencia de agua potable y de artefactos para esterilizar las herramientas que utilizan los profesionales de la salud.

La segunda visita judicial a la que concurrimos, realizada el 24 de octubre de 2019, estuvo a cargo de Luis Miguel Gabian, quien pertenece al Cuerpo de magistrados suplentes. Se visitaron los centros de recepción de La Plata, de contención Pelletier y el Hogar de tránsito. Luego de la visita la CPM remitió un informe al juez denunciando los agravamientos constatados en cada centro. Respecto al centro de recepción La Plata se denunció:

1. Sobrepoblación, el cupo declarado es de 10 jóvenes y se encontraban alojados 18, dos de ellos durmiendo en el piso. Se encuentran encerradas más personas jóvenes por encima de la capacidad que debiera regularse en torno al espacio físico que debieran tener garantizado para su desarrollo ya que un espacio extremadamente reducido constituye una condición degradante contraria al derecho de su integridad personal.
2. Ausencia de abordaje interdisciplinar. Solo cuentan con profesionales del campo de psicología, pudiendo incurrir en una perspectiva psicologizante de los jóvenes en desmedro del abordaje social que les corresponde en tanto sujetos.
3. El régimen de vida se agrava por las condiciones materiales de detención a la cual se encuentran sometidos. El sector de Admisión está integrado por dos celdas, un baño y el espacio común, este último es de reducidas dimensiones, con escasa luz natural y poca circulación de aire. De manera contigua a la “recreación” está el baño; no tiene puerta u otro cerramiento que garantice la privacidad de quien lo esté utilizando; espacio con poca ventilación y presenta mucha humedad.
4. El acceso a la educación es diferencial, solo se brinda educación primaria de manera formal y la educación secundaria no está garantizada. De los 5 días que debieran concurrir, concurren 4 en el horario de 8:30 a 12:00.
5. No se les garantiza el acceso a actividades al aire libre argumentando que por la tipificación y el corto tiempo de permanencia, no se considera necesario.
6. Los jóvenes son obligados a utilizar prendas de vestir provistas por el propio centro, las cuales no siempre coinciden con su talle. Se impone la lógica de la seguridad por sobre el ejercicio de derechos; excusados en “evitar conflictos”, las autoridades deciden discrecionalmente el tipo de vestimenta que pueden utilizar y cuál queda prohibida, intentando de esta manera, invisibilizar por medio de la homogenización las diferencias entre los mismos.

En el centro de contención Pelletier se registró:

1. Ausencia de profesionales de la salud en el establecimiento para el acceso a la atención de

la salud y/o emergencias.

2. Formación laboral. Es necesario que la oferta curricular y laboral no responda a criterios con sesgos de género relegando a la mujer únicamente al ámbito doméstico ofreciéndoles formarse laboralmente en el oficio de cocina y manicura.

3. Faltante de lavarropas y secarropas. Las jóvenes deben destinar mayor parte de su tiempo libre al lavado manual de sus pertenencias.

En el centro de contención Hogar de Tránsito de La Plata se evidenció:

1. Faltantes de camas. Deterioro de colchones. Ausencia de reemplazo. Se observó que los colchones que poseen están visiblemente deteriorados y gastados, de dimensiones delgadas lo cual les produce malestar físico. No hay camas ni colchones suficientes para todos, a razón de lo cual dos de los jóvenes tienen que compartir un colchón y dormir en el suelo.

2. Malas condiciones para el aseo. El baño estaba en mal estado de higiene y era permanente e intenso el olor nauseabundo en el lugar.

3. Faltante de insumos para la alimentación. Conforme indicaron las personas encargadas de la cocina, los insumos que les envían para elaborar los alimentos mayoritariamente no alcanzan y ante eso tienen que cubrir los faltantes con compras desde la institución. Resultan desproporcionados los envíos que les hacen de otros insumos que no son tan utilizados y se les acumulan en grandes cantidades con riesgo a que se venzan y haya que descartarlos.

4. Faltantes de algunos insumos básicos para la higiene personal de los jóvenes; desde hace al menos dos meses que no les envían cepillos de dientes, dentífrico ni maquinillas descartable para afeitarse.

En cuanto al papel higiénico, si bien les están mandando en forma mensual, nunca resulta suficiente para todos, por lo tanto les piden a las familias de los jóvenes que les llevan cuando van a visitarlos.

5. Faltante de personal de salud en el lugar. Los dos enfermeros con destino en dicho dispositivo se encontraban de licencia.

Algunos puntos críticos observados en ambas concurrencias judiciales fueron enunciados *in situ* con el objeto de que la autoridad judicial tome medidas efectivas que logren revertir los padecimientos. En las visitas fueron escuchados, pero en los informes que remiten se observa una mera descripción. Los funcionarios judiciales no realizan entrevistas confidenciales a los/as jóvenes y no valoran su palabra. En cambio, se prioriza la palabra de las autoridades de los establecimientos, las recorridas siempre son junto con ellos/as y breves, sin que se profundice en todos los lugares de la institución. En algunas de las visitas son los profesionales del equipo técnico auxiliar quienes toman contacto con los/as jóvenes, pero sus informes no resultan vinculantes. Por otro lado, en algunos de los centros visitados se encontraban abiertas acciones colectivas en favor de los derechos de jóvenes privados de libertad, sin que fueran tomadas en cuenta al momento de la vista judicial.

Todo esto da cuenta de los déficits y limitaciones de las visitas de los funcionarios judiciales, que tienden a mantener el *status quo*, naturalizar las violaciones de derechos humanos y negar derechos de los/as jóvenes.